

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor del Ministerio de Fomento la discordia surgida entre éste y el de Hacienda.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto sobre reorganización de las Escuelas de primera enseñanza.

Otro aprobando el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones a Escuelas públicas de primera enseñanza.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo quede derogada la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1876, y que en lo sucesivo, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen manifestaciones públicas, y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den a conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la Religión del Estado.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto General y Técnico de Jerez de la Frontera.

Otra concediendo a D. Francisco Pérez Guillén autorización para continuar en el desempeño del cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Murcia, después de haber cumplido la edad de setenta años.

Otra autorizando a D.ª Natalia Muñoz para que continúe en el desempeño de los cargos de Profesora numeraria y Directora de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, después de haber cumplido la edad de setenta y tres años.

Otra nombrando, en virtud de ascenso, a D.ª Cándida Jimeno y Gargallo, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Segovia.

Otra disponiendo se reconozca a D. Manuel Hilario Ayuso, Doctor en Filosofía y Letras y Maestro de primera enseñanza superior, el derecho de concurrir a las oposiciones de Escuelas Normales.

Otra disponiendo se anuncie a traslación la Cátedra de Geografía General y de Europa, Geografía Especial de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Mahón.

Otra disponiendo que a la Cátedra de Psiquiatría del niño se la denomine en lo sucesivo Cátedra de Psiquiatría aplicada a la educación de la infancia.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de ascenso una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Sevilla.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Profesora numeraria de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación a D.ª Matilde Torregrosa y Jurá.

Otra declarando desierto el concurso de traslación para la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Soria, y disponiendo se anuncie la vacante en la próxima convocatoria al turno de oposición entre Auxiliares.

Otra nombrando Catedrático numerario de

Lengua latina del Instituto de Valencia a D. Rufino Lanchetas y Labayru, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto del Cardenal Cisneros.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso a los Navegantes.—Grupo 128.*

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo celebrado en el día de ayer.*

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—*Citando a los representantes é interesados en los beneficios del Legado instituido por D. Camilo García Estúñiga para socorros en metálico a pobres convalescentes del Hospital Civil de Guadalajara.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Anunciando hallarse vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la plaza de Profesor numerario de Teoría estética del color y Técnicos ó procedimientos pictóricos.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, Banco de España, So sedad de los Ferrocarrils de Valencia y Aragón, Sociedad anónima L. Taurina Cuytag nera y Subasta de una finca en término de Salceda (Pontevedra).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—*Pliegos 6 y 7.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En los expedientes de discordia entre los Ministerios de Hacienda y Fomento, de los cuales resulta:

Que en instancia de 25 de Enero de 1856, solicitó el Ayuntamiento de Herguijuela de Ciudad Rodrigo, que por ser de aprovechamiento común se exceptuasen de la venta ciertos terrenos, entre los que figura el conocido por las Marradas ó los Riscos;

Que después de varias incidencias, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acordó, en 2 de Octubre de 1905, que el expediente pasase al Negociado de clasificación y excepciones de la Sección facultativa de montes, para que informase acerca de si los predios todos que se describen en la certificación pericial en los folios 7 y siguientes del expediente primitivo ó algunos de ellos están exceptuados ya, por ser de utilidad pública;

Que en comunicación de 19 del mismo mes de Octubre, ordenó la Dirección indicada al Ingeniero-Jefe de la undécima Región, que informase á aquel Centro si los predios que en una nota adjunta se describían, y cuya excepción de venta solicitaba el Ayuntamiento de Herguijuela de Ciudad Rodrigo, en su nombre y en el de su agregado Céspedes, son los mismos ó forman parte integrante del de utilidad pública, titulado Baldío, número 22 del Catálogo, y, en caso contrario, procediera á clasificar los llamados Riscos ó Marradas, Encinal, Rojas y otros, y manifestase si los demás reúnen condiciones bastantes para considerarles como de interés general, procediendo también en este caso á clasificarlos;

Que el Ingeniero-Jefe dirigió comunicación á la Dirección General mencionada, transcribiendo la que á él le dirigía el Ayudante de la Sección segunda de Salamanca, en la cual este funcionario informaba que la finca denominada Baldío, que con el número 101 figura en los planos anuales de la Hacienda, es la misma que con el número 22 é igual denominación figura en el Catálogo de los montes de utilidad pública, habiendo sido indebidamente, y, sin duda, por error, entregado á la Hacienda, y procediendo su

devolución, según tiene interesado el Distrito forestal;

Que con la comunicación expresada acompañó el Ayudante el informe de clasificación de las fincas á que la orden de la Dirección se refería; y en dicho informe, que el Ingeniero remitió á la Dirección, exponía el Ayudante que, á su juicio, deben considerarse tales fincas entre las que no revisten carácter de interés general;

Que más adelante, y á consecuencia de nueva orden, remitió á la Dirección el Ingeniero Jefe de la Región expresada dos Memorias de clasificación de las fincas denominadas Encinal y los Riscos, situadas en el término de Herguijuela, hechas por el Ayudante de la citada Sección segunda de Salamanca, clasificación con la cual manifiesta estar conforme aquella Jefatura;

Que respecto de la finca denominada los Riscos, única á que la presente discordia ministerial se refiere, exprésase en la respectiva Memoria del mencionado Ayudante, entre otros particulares: que la cabida total aforada es de 321 hectáreas, hallándose por completo inculta; que es procedente de la descomposición de la pizarra arcillosa del período siluriano inferior, que origina una tierra arcillosa y algo silíceas, bastante pobre, debido, entre otras cosas, á la pendiente del terreno, ordinariamente seco, con escasa capa vegetal, que carece de vuelo; que se halla colocada en la margen derecha del río Agueda, línea de reunión de aguas determinada por estribaciones secundarias de las tierras que indica, formando una ladera de pronunciada pendiente, con una altitud máxima de 850 metros y mínima de 730; que ninguna fuente ni manantial importante se encuentra en su interior, si se exceptúa el río Agueda, que la limita por el Norte, y los ríos de Agadones y Posadillas, por el Este y Oeste, que vierten en el mismo, sin valer por su exiguo caudal de aguas, únicamente continuas en la época de las lluvias, sin que hayan sido causa de pasadas inundaciones, careciendo de importancia hidrológica la finca; que no la surcan líneas de reunión de aguas; que no forma parte de extensa masa forestal, estando enclavada en la zona de terreno dedicado á la agricultura; y que teniendo en cuenta lo que se había expuesto, se clasificaba esta finca como de las comprendidas en la región media de ninguna influencia cosmológica, no revistiendo, por lo tanto, carácter para ser considerada como de utilidad pública;

Que por Real orden de 26 de Octubre de 1906, expedida por el Ministerio de Hacienda y dictada de conformidad con la Dirección de Contribuciones, considerándose suficientemente probada la posesión de los montes El Encinal y los Riscos, á favor del Ayuntamiento de Herguijuela de Ciudad Rodrigo, y que la

conservación de los mismos no es necesaria para ninguno de los fines consignados en el artículo 1.^o del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, se dispuso: que se tuviese por investigada la existencia como pública de los montes mencionados; que se manifestase al Ministerio de Fomento que no reúnen condiciones para ser considerados como de interés general, debiendo por tanto incluirse entre los enajenables, y que por dicho último Departamento ministerial se comunicase al de Hacienda su opinión respecto á la clasificación antedicha;

Que la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, pidió datos al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Salamanca, al objeto de poder determinar si los montes á que la Real orden del Ministerio de Fomento se refería, reunían ó no condiciones para ser comprendidos en el Catálogo; y dicho Ingeniero Jefe remitió la comunicación que á su vez le dirigió el Ingeniero de la Sección á quien el distrito encargó el reconocimiento de los citados montes, y sometió á la aprobación de la Dirección mencionada, por encontrarla acertada la clasificación que el mencionado Ingeniero hacía;

Que en la expresada comunicación del Ingeniero de la Sección se manifiesta respecto del monte los Riscos, que no ha estado hasta el presente incluido en ninguno de los Catálogos de montes públicos; y exponiéndose después las particularidades deducidas del reconocimiento hecho, se consignan, entre otras, que limita este predio: al Norte, río Agueda; al Este, río Agadones ó de Plearadillo; al Sur, con la peñatejera del camino de Sahujo y tierras labrantías por el Risco y el Castillo; y al Oeste, con el regato de las Viñas y arroyo de Posadillas ó Navacerbera;

Que la cabida aforada comprendida entre sus linderos, puede ser de unas 80 hectáreas, dato que debe admitirse con la consiguiente reserva, pues ya se sabe lo difícil que resulta apreciar á la estima los terrenos accidentados;

Que se halla situado en la propia estribación de la Sierra de Gata que el Encinal, y en la divisoria de los dos mismos afluentes del río Agueda, vertiendo directamente sus aguas á los tres arroyos; que su relieve es pronunciadísimo, pues el monte en cuestión ocupa las escarpadas laderas, con una pendiente de unos 35°, y un desnivel de unos 90 metros por término medio; que bañadas por el río Agueda y sus dos afluentes los Agadones de Picondillo y Pasadillas, contienen la meseta por donde se extienden las tierras en cultivo del pueblo; y que en atención á su altitud está contenido en la zona inferior montañosa que define la Real orden del Ministerio de Fomento de 21 de Noviembre de 1896, ó en la zona media de las establecidas por la Instrucción de Hacienda de 24 de Diciembre del propio

año, y fuera, por lo tanto, de la zona forestal, exceptuada *a priori*, distando más de seis kilómetros del más próximo monte catalogado, entre los que revisten carácter de interés general.

Estima el Ingeniero que de la descripción por él hecha, claramente se deduce que el mencionado monte reúne méritos bastantes para ser exceptuado como de utilidad pública, á tenor de las definiciones establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896. El monte los Riscos, expone finalmente, no obstante carecer de todo vestigio de vegetación arbórea y de quedar aún más distante de la zona forestal exceptuada por El Encinal, por su situación adyacente á tres cursos de agua, de marcado carácter torrencial, por ocupar los contrafuertes que contienen la elevada meseta de las tierras cultivadas y por su escarpada pendiente, que aunque presenta en su mayor parte la roca al descubierto, puede á la menor contingencia dar origen á torrenteras desastrosas, no sólo por lo que afecta á la existencia de las tierras en cultivo de la meseta de la sierra, sino por lo que se refiere al ya atormentado régimen del río Agueda, debe, sin duda alguna, en su concepto, exceptuarse por su innegable y ostensible carácter de interés general;

Que la Junta de Montes ha emitido informe, en el que estima atendibles y atinadas las consideraciones de todos géneros que para apoyar su propuesta, en cuanto al monte los Riscos, hace el distrito de Salamanca, pues que, aun estando comprendido aquél por su altitud de 960 metros en la región inferior de la subzona primera de las montañas que se citan en la base 2.ª de la Real orden de 21 de Noviembre de 1896, viene á apoyar la propuesta la adición ó ampliación que en la misma base se indica, en cuanto á terrenos desprovistos de arbolado que ocupan pendientes que reclaman repoblados, así como lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 24 de Diciembre siguiente, que determina se aplique estrictamente á los montes enclavados en la región media el criterio establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre anterior, invocado por el distrito de Salamanca, el cual, para la misma propuesta de excepción, ha podido invocar también lo determinado por la base 4.ª de la Real orden repetida de 21 de Noviembre de 1896. Opinaba, en consecuencia la Junta, respecto del monte los Riscos, que debe ser considerado como de interés general ó utilidad pública, á tenor del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, procediendo dar conocimiento de esta clasificación al Ministerio de Hacienda, para que manifestase si está con ella conforme, ó, por el contrario, insiste en la clasificación por él hecha; y que si dicho Ministerio no estuviera conforme con esta clasificación, sometería la discrepancia á la decisión de

esta Presidencia, previo informe del Consejo de Estado, según previene el Real decreto de 20 de Septiembre de 1896:

Que por Real orden de 10 de Julio último se resolvió, de conformidad con el dictamen que en ella se inserta, de la Junta de Montes, y con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio:

Que comunicada al Ministerio de Hacienda la expresada Real orden de Fomento, dictó aquél otra remitiendo el expediente á esta Presidencia para la resolución que procediese:

Que de lo expuesto ha resultado la presente discordia entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, que dice: «A los efectos del artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación, de suelo y de área sea necesario mantener poblado, ó repoblar de vegetación arbórea, forestal, para garantizar, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose, con sujeción á este criterio, el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida»:

Visto el artículo 2.º del expresado Real decreto que establece: «Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán, de común acuerdo, á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deben excluirse del mismo, por carecer de condiciones de utilidad pública, como también los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma que, á juicio de aquel Departamento ministerial, sean de utilidad pública, y dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia, decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento»:

Visto el artículo 6.º del mismo Real decreto, con arreglo al que: «Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á

igual procedimiento que el expresado en el artículo 2.º de este decreto»:

Vista la base 2.ª de la Real orden de 21 de Noviembre de 1896, expedida por el Ministerio de Fomento, que en su penúltimo párrafo dice: «La tercera región inferior comprende las montañas, cuya altitud varía desde la del nivel del mar hasta los 1.000 metros», y después de expresar en ese mismo párrafo que forman el vuelo de los montes de esta región entre las especies frondosas, las que enumera, establece en el último: «Los montes de esta región, poblados de las especies arbóreas pertenecientes á los géneros Pinus, Enercus y Fagus, y cuya cabida no sea menor de 100 hectáreas, ó que siéndolo, la completen con otros de la misma pertenencia, distantes de ellos menos de un kilómetro, serán igualmente incluidos en el Catálogo de exceptuados, así como aquellos yermos y espartizales radicantes en pendientes que reclaman ser repoblados, según la Real orden de 28 de Julio de 1888»:

Vistas las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de las aprobadas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Diciembre de 1896, que dicen:

1.ª Todos los montes y terrenos forestales correspondientes á las regiones que en el dictamen de la Junta facultativa del ramo, de 8 de Octubre de 1855, se llaman superior y alta, se considerarán como de utilidad pública.

2.ª Los enclavados en las regiones media ó inferior del mismo informe, serán objeto de estudio detenido por los Ingenieros de la Inspección, aplicándoles estrictamente el criterio establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre último.

3.ª En tesis general, todos los predios forestales situados en las estepas y demás llanuras ó planicies correspondientes á alguna ó algunas de las regiones media ó inferior ya citadas, se clasificarán como enajenables á no ser que la naturaleza y estado del suelo ú otra circunstancia, hiciera necesaria su conservación para algunos de los fines determinados en el mencionado artículo 1.º:

Considerando: 1.º Que la presente discordia entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento se ha suscitado con motivo de la clasificación del terreno denominado las Marradas ó los Riscos, sito en el término municipal de Herguijuela de Ciudad Rodrigo.

2.º Que la discrepancia entre ambos Departamentos ministeriales consiste en que mientras el de Hacienda estima que no reúne condiciones el monte los Riscos para ser considerado como de interés general, debiendo, por tanto, incluirse entre los enajenables, entiendo, por el contrario, el de Fomento, que debe ser considerado como del expresado interés ó de utilidad pública.

3.º Que no existe divergencia entre

los informes técnicos acerca de la zona forestal en que se halla situado el expresado terreno, pues el Ayudante de Montes que hizo la clasificación aceptada por el Ministerio de Hacienda, manifiesta que dicha finca se encuentra en la región media, y el Ingeniero que formó la que el Ministerio de Fomento admite, expresa que se halla contenido en la zona inferior montañosa que define la Real orden de 21 de Noviembre de 1896 ó en la zona media de las establecidas por la Instrucción de Hacienda de 24 de Diciembre del propio año.

4.º Que la base 2.ª de la primera de dichas dos disposiciones determina que serán incluidos en el Catálogo de exceptuados, los yermos y espartizales de la región inferior montañosa, radicantes en pendientes que reclaman ser repoblados, según la Real orden de 28 de Julio de 1888; y la base 2.ª de la mencionada Instrucción de Hacienda de 24 de Diciembre de 1896 dispone que los Ingenieros de la Inspección aplicarán estrictamente á los montes y terrenos forestales enclavados en las regiones media é inferior el criterio establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año; estableciendo después la base 3.ª que se clasificarán como enajenables los predios forestales situados en las estepas y demás llanuras de alguna ó algunas de las regiones media é inferior, á no ser que la naturaleza y estado del suelo ú otra circunstancia, hiciese necesaria su conservación para alguno de los fines determinados en dicho artículo 1.º

5.º Que supuestas estas disposiciones, el terreno denominado Los Riscos, que forma una ladera de pronunciada pendiente, que está limitado por tres ríos á los cuales vierte directamente sus aguas, y que ocupa, según el informe del Ingeniero de la Sección del distrito de Salamanca, los contrafuertes que sostienen la meseta de las tierras cultivadas, reúne condiciones bastantes para ser comprendido en el Catálogo de los de utilidad pública, por la influencia que su repoblación de vegetación arbórea puede tener en el mejor régimen de las aguas y seguridad de los terrenos destinados á la agricultura.

6.º Que aun prescindiendo de lo establecido en las mencionadas disposiciones, que sólo pueden estimarse como aclaración de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, que fija el criterio con arreglo al cual, la declaración de utilidad pública que de los montes ha de hacerse, sería igualmente procedente considerar de interés general el denominado Los Riscos, porque dadas las circunstancias que en él concurren y á que se alude en el Considerando anterior, está comprendido, aun cuando carece de vegetación arbórea, entre los que por su situación,

ofrece como necesario repoblar para garantizar el mejor régimen de las aguas y la seguridad de los terrenos.

7.º Que la discordia que acerca de la declaración de utilidad pública de dicha finca y su consiguiente inclusión en el Catálogo de los montes exceptuados de la venta, se ha suscitado entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento, debe ser resuelta por el Consejo de Ministros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º del mencionado Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

Conformándome con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente discordia á favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
José Canalejas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que el mismo Ministro que ahora suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Augusta Madre, se han hecho varios intentos para llevar á la enseñanza primaria aquellas reformas que demandan los intereses de la cultura nacional. Esa persistencia en el empeño de los distintos Ministros y de los distintos partidos políticos, es una prueba más de la necesidad perentoria que existe en España de abordar franca y radicalmente este problema de la cultura popular.

Antes de formular un proyecto más, ha querido el Ministro que suscribe conocer á fondo y en sus detalles la intensidad del mal, y al efecto ha hecho comparecer en Madrid, reuniéndolos en una Asamblea, á los Inspectores de primera enseñanza, quienes, por su cargo y sus funciones, visitan las Escuelas de toda España, conocen á los Maestros, ven y tocan las deficiencias de la enseñanza y observan el mal directamente. Estos funcionarios han informado extensa y públicamente, y han llevado al ánimo del Ministro que suscribe, y de cuantos han escuchado sus manifestaciones documentadas, el convencimiento de que el problema de transformar la enseñanza primaria es absolutamente inaplazable.

Los males que todos lamentamos tienen un origen común, en el cual han estado conformes todos los informantes; ese origen es el descuido de los organismos locales y la intervención insuficiente del Estado. De ello se derivan enormes deficiencias que afectan á los edificios esco-

lares, al material, á la indotación del personal y á la organización escolar, todo lo cual se traduce en el deplorable estado de la enseñanza pública y en el alarmante analfabetismo.

Conocido el origen del mal es fácil colegir el remedio, y el Ministro se propone buscarlo en proyectos distintos, según los diversos aspectos que presenta el problema; pero todo ello ha de partir de este principio fundamental, que es declarar, por ahora al menos, y por algún tiempo, la enseñanza primaria á cargo del Estado.

Partiendo de esta base indispensable, hay que abordar, como postulado de toda reforma, así en el orden pedagógico, como en el económico y en la construcción de edificios, el problema de la organización escolar. La opinión en esta materia es unánime, y en la Asamblea de Inspectores se ha manifestado bien categóricamente: allá donde el número de alumnos permita formar con ellos varios grupos pedagógicamente homogéneos, hay que ir resueltamente á la Escuela graduada, con un Maestro para cada grupo ó Sección.

La experiencia y la autoridad de los educadores convienen en que la Escuela graduada es la fórmula pedagógica más racional y más completa para la educación de la infancia, y es preciso llevarla cuanto antes á todas las poblaciones de algún vecindario. Este es un convencimiento antiguo del Ministro que suscribe, y por ello el principio de la graduación quedó consignado categóricamente en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, antes citado; pero no ha tenido los desenvolvimientos necesarios, y es hora ya de llevar á la Escuela pública española, de una manera amplia y general, lo que está reconocido por todos los pedagogos como una necesidad, lo que han pedido los Inspectores y lo que se encuentra ya establecido entre nosotros en las Escuelas anejas á las normales y en no pocas Escuelas privadas.

Esta transformación permite, además, abordar otros dos problemas de importancia considerable para el bien de la enseñanza, á saber: la mejor dotación del Magisterio, llegando á la gratuidad escolar y el de la movilidad del personal docente. En la Asamblea de Inspectores á que venimos refiriéndonos se ha demostrado de un modo concluyente que esa dotación insuficiente y esa movilidad incesante son causa de que muchas Escuelas se vean abandonadas ó poco menos.

La dotación de los Maestros responde á la organización que se dió á esta carrera hace más de medio siglo, y al concepto de la ley de 9 de Septiembre de 1887, que declara la enseñanza primaria función municipal, y el Maestro, por tanto, un empleado del Ayuntamiento. El Profesor primario no cobra, pues, en proporción á sus títulos ni á sus méritos, ni á su an-

tiñidad, ni á su trabajo, cobra según el pueblo en que sirve. De este principio se han derivado los sueldos irrisorios que han existido y aún existen, porque á un pueblo, con reducido número de contribuyentes, era imposible exigirle una dotación decorosa; de ese mismo principio se ha derivado la existencia de las retribuciones que han de pagar los niños no pobres, y de ahí, finalmente, ha venido el estímulo á cambiar de pueblo para obtener ascensos insignificantes, porque sin ese mudar de Escuelas todo avance en la carrera es imposible, y aunque los tales ascensos no compensan muchas veces ni los gastos de viajes, gracias á ellos puede mejorarse algo el haber pasivo que el Maestro aspira justamente á gozar en su vejez.

Esto debe cambiar radicalmente si queremos tener enseñanza primaria en las condiciones que reclaman las necesidades de la cultura moderna. Es urgente reformar la escala de sueldos, para no tener las Escuelas cerradas ó para no verse en el caso de adjudicarlas, como en tiempos antiguos, á personas sin título alguno, y esta transformación podrá hacerse sin dificultad alguna, llevando la enseñanza primaria al Estado.

La determinación de la escala es asunto que ha preocupado hondamente al Ministro que suscribe, porque es preciso armonizar en ella las justísimas aspiraciones del Magisterio primario, los derechos adquiridos por los Maestros actuales y las estrecheces del Tesoro nacional. Ya se ha dicho que los Maestros actuales cobran por dos, tres ó cuatro conceptos distintos. Todos tienen sueldo y retribuciones; no pocos disfrutaban ahora aumentos voluntarios, concedidos por los Ayuntamientos y abonados ó no por el Estado, según la fecha de la concesión, y, finalmente, muchísimos de los Maestros varones disfrutaban además gratificación por la enseñanza de adultos. La suma de estas dos, tres ó cuatro partidas da hoy tan extraordinaria variedad de remuneraciones entre Maestros que oficialmente gozan del mismo sueldo, que es imposible someterlos todos á una escala común. Es imposible, porque si para esa escala se toman las mayores sumas, sube de tal modo la cuantía de estas obligaciones, que no caben en los moldes estrechos del presupuesto nacional, y si se tomaran otras inferiores vendrían á herirse derechos é intereses legítimamente creados.

Por este afán de no causar daño alguno, por la imposibilidad además de llevar de una vez y á un solo presupuesto el aumento que una escala nueva supone, por modesta que sea, y, finalmente, para facilitar además la transformación de las actuales Escuelas unitarias en Escuelas graduadas, que es imposible hacer sin el concurso del tiempo y en cierto modo sin la conformidad del Profesorado; por todo ello, el Ministro que suscri-

be propone una nueva escala, no tan elevada como hubiese deseado, pero amoldada á las dotaciones de los demás funcionarios del Estado, uniforme, y que, de momento, con la esperanza de ulteriores mejoras, puede satisfacer las aspiraciones del Magisterio y ser compatibles con las cargas crecientes del Tesoro. Esta escala por lo que queda expuesto, se aplicará sólo en las Escuelas vacantes al proveerlas de nuevo; el Maestro que vaya á ellas sabe lo que ha de ganar, el que tenga mayor remuneración actualmente, por efecto de esa multiplicidad de conceptos, puede continuar disfrutándolos libre y pacíficamente; de este modo considera el Ministro que se respetan los derechos de todos y se favorece la enseñanza. De esperar es que estimulados los actuales Maestros por las nuevas dotaciones, pasarán á las vacantes, dejando otra en seguida, y que esta transformación se hará en un plazo relativamente breve, no mayor del que ha de ser absolutamente necesario para vencer las dificultades materiales de la reforma.

La escala de sueldos está formada sobre la base obligada de dos categorías distintas de Profesores de las Escuelas graduadas: la del Maestro que dirige, el cual ha de reunir todas las condiciones posibles de cultura general, de aptitud pedagógica y de vocación para la enseñanza y de autoridad dentro de la Escuela, y la del Maestro de Sección, ejecutor inteligente del plan escolar, que debe tener, además de aquellos conocimientos y capacidad necesarios para transmitir la enseñanza, condiciones de asiduidad, celo y obediencia para mantener la armonía, la unidad de plan y la disciplina que hacen fecundas estas organizaciones. El personal para las Direcciones habrá de reclutarse muy escrupulosamente de entre los actuales Maestros y Auxiliares de oposición, y después, de entre los Maestros de Sección, mediante las condiciones rigurosas que en uno y otro caso se establezcan. Parecerá que las dotaciones de estos Maestros de Sección son reducidas, pero ha de tenerse en cuenta que esas plazas serán realmente las de entrada, que estarán desempeñadas por personal comúnmente joven, y que, como queda dicho, en ellas ha de formarse realmente el personal para las Direcciones de las graduadas y para las de Escuelas unitarias.

Con la nueva escala se remediarán dos males apuntados anteriormente, á saber: la existencia de las retribuciones cobradas directamente, que según declaran algunos Inspectores, son en varias regiones de España una de las causas más decisivas de la falta de asistencia á las Escuelas, y la movilidad del personal, porque los Maestros, cualesquiera que sean, tendrán el sueldo que les corresponda en el Escalafón, lo mismo cuando sirven en la capital del Reino que en una

población de menor importancia. Las diferencias que se produzcan por mayor ó menor carestía de la vida, está salvada con la indemnización de residencia que se establece.

Finalmente, ni en esta ni en ninguna otra reforma de primera enseñanza pueden olvidarse los derechos pasivos del Magisterio primario, ni los que algunos de ellos tienen adquiridos con cargo á los Ayuntamientos, ni los generales con cargo á la Caja de Derechos pasivos. Estos fondos representan algo tan respetable y querido de la clase que merecen atención preferente del Ministro que suscribe, y por ello, además de proponer un aumento de la subvención del Estado, se establece que los nuevos sueldos no podrán ser computados para la clasificación hasta los cinco años de ser disfrutados, con lo cual es de esperar un aumento en los ingresos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará a cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinan-

do al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán, para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.º Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.º Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.º Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto;

4.º Para obtener las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas, será necesario ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determina-

rá los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ó 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.º Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio;

6.º Todas las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.º de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.º

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones Provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las aspiraciones, con más justificado empeño perseguidas en los últimos tiempos, es la de acelerar la provisión de las Escuelas públicas para que la enseñanza no resulte perjudicada. Ese propósito ha sido realizado en el Real decreto de 15 de Abril último, por lo que afecta á las vacantes que han de proveerse mediante concurso, y es de necesidad dictar disposiciones adecuadas para conseguir igual rapidez en la adjudicación de las vacantes que corresponden al turno de oposición.

Tal era también el objeto del Real decreto de 7 de Enero último, que contenía

el principio fecundo de la formación de listas de aspirantes, los cuales habrán de ocupar las vacantes al producirse; principio digno de todo elogio en una situación definitiva de la enseñanza primaria y de organización escolar, pero que, de momento, y cuando se trata de llevar nuevos moldes á la Escuela primaria en las poblaciones de censo elevado, pudiera ser, con el obstáculo de los derechos adquiridos, una dificultad para los nuevos planes. Por esta razón, entre otras, hubo necesidad de suspender la reforma antes citada.

Pero en tanto llega la hora de plantear esos nuevos moldes, hay que acudir á la provisión de las vacantes que ocurran, á fin de que la enseñanza no resulte desatendida, y tal es el objeto de la presente reforma.

En ella se han procurado dos cosas, á saber: buscar medios que garanticen la formación imparcial de los Tribunales, así como la suficiencia de los opositores, y procurar la mayor rapidez en todos los actos. Se dispone que los ejercicios se practiquen en las capitales de Distrito universitario, porque así lo han reclamado entidades del Magisterio, y porque además no habiendo de formar, por las razones expuestas, lista de aspirantes, tampoco conviene á los interesados la excesiva subdivisión y multiplicidad de los ejercicios en las provincias, porque en cada una habrían de proveerse un reducidísimo número de plazas sin ventaja para los opositores.

Una innovación interesante se introduce en la provisión de Escuelas con el turno especial de oposición entre Maestros de inferior categoría. Esta innovación viene siendo muy solicitada y es de justicia, para facilitar los ascensos entre esa numerosa clase y para favorecer además la enseñanza, pues es de esperar que con esa innovación tendrán esos Maestros un mayor estímulo en el estudio y en la práctica escolar, por lo mismo que han de hallar una recompensa positiva.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones á Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza.

Artículo 1.º Se proveerán por oposición las Escuelas de 825 pesetas y de 2.000 ó más que correspondan á este turno, según el artículo 10 del Real decreto de 15 de Abril último; las de nueva creación con dotación igual ó mayor de 825 pesetas, y la de estas mismas categorías que hayan quedado desiertas en dos concursos consecutivos, uno de traslado y otro de ascenso.

Art. 2.º Los anuncios de oposiciones se publicarán en la GACETA DE MADRID durante la última quincena del mes de Julio, dando un plazo de treinta días para solicitar.

Las convocatorias para las plazas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, se harán por los Rectorados; las de 2.000 pesetas ó más, por la Subsecretaría de este Ministerio.

En cada convocatoria se incluirán todas las vacantes que hayan ocurrido hasta el día 1.º de Julio, y se agregarán las que ocurran hasta 1.º de Octubre, en que habrán de comenzar los ejercicios.

Art. 3.º La mitad de las plazas de 825 pesetas que correspondan á la oposición se adjudicarán por este medio entre Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de las categorías inferiores; las demás se proveerán por oposición libre entre los que reúnan los requisitos que señala este Decreto.

Para determinar las plazas que hayan de adjudicarse en cada caso, formará el Tribunal una lista de las vacantes dotadas con 825 pesetas, por riguroso orden alfabético de pueblos, y se darán las que ocupen los lugares impares entre Maestros de categorías inferiores, y las de lugares pares por oposición libre.

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se exigen los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veintidós años, cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos;

2.º Poseer el título de Maestro correspondiente, ó en su caso haber aprobado los ejercicios de reválida.

La posesión del título ó el haber abonado los derechos del mismo, es necesario para la toma de posesión.

Para ser admitido á las oposiciones en el turno de Maestros de sueldos inferiores, será menester tener el título correspondiente y llevar dos años, por lo menos, de servicios en propiedad en Escuela ó Auxiliaría de 825 pesetas, ó cinco en plazas de 500 pesetas, sin nota alguna desfavorable en la carrera.

Para solicitar bastará presentar la hoja de servicios y méritos certificada dentro del plazo de la convocatoria.

En cada Rectorado se hará una sola convocatoria para las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, que tengan sueldo menor de 2.000 pesetas, y otra en iguales condiciones, que comprenderá las Escuelas de niñas y de párvulos. La Subsecretaría hará otras dos convocatorias para las plazas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 5.º Los ejercicios de oposiciones se verificarán en Madrid, cuando se trate de plazas con 2.000 ó más pesetas de toda España, y en las capitales de distrito universitario para las vacantes dotadas con sueldo inferior del Rectorado correspondiente. Por excepción, las vacantes con sueldo menor de 2.000 pesetas, de Balea-

res y Canarias, se proveerán en dichas islas en los lugares ahora designados.

Art. 6.º A la vez que las vacantes se anunciarán los Tribunales, que estarán formados en todos los casos como siguen: Un Catedrático de Universidad, Presidente; un Profesor ó Profesora de Escuela normal ó Profesor de Pedagogía, dos Maestros ó dos Maestras de Escuela pública, por oposición, y un Sacerdote. Se designará un número igual de Vocales suplentes. Los Tribunales, en cada distrito universitario, serán dos, uno para las Escuelas de niños y otro para las de niñas y párvulos.

Art. 7.º Para la designación de los Tribunales se formarán las siguientes listas de Jurados: una de los Catedráticos de Universidad que haya en el distrito, otra de los Profesores de Escuela normal y de Pedagogía, otra de los Maestros públicos de la capital del distrito y otra de los Maestros públicos de oposición del mismo distrito, sin ejercicio en la capital. Para las oposiciones á Escuelas de niñas se formarán igualmente listas de Profesores de Escuela normal y de Maestras de niñas y párvulos. Estas listas se obtendrán de los Escalafones respectivos por el mismo orden que en ellos existan. Se excluirán de las listas los que hayan sufrido algún castigo ó tengan cualquier nota desfavorable en su carrera. Para formar las listas de los Maestros del distrito, y análogamente las de Maestras, se comenzará por las de las categorías más elevadas, y se descenderá, sucesivamente, hasta las de 825 pesetas.

Cuando este número sea muy crecido se cerrarán las listas al llegar á 50 Maestros y 50 Maestras que reúnan las condiciones exigidas.

En los distritos universitarios donde el número de Catedráticos de Universidad sea pequeño, podrá completarse la lista á propuesta del Rector con los Catedráticos de Instituto de la misma capital.

En Baleares y Canarias el Catedrático de Universidad será sustituido por uno de Instituto y los Vocales se elegirán de entre los Profesores, Maestros y Maestras de las Islas, con los cuales se formarán listas de Jurados separadas de las generales del distrito universitario.

Art. 8.º Los Tribunales para las oposiciones á plazas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, uno para niños y otro para niñas en cada distrito, serán nombrados por los Rectores, designando al número primero de cada lista y continuando para Tribunales sucesivos por orden riguroso de numeración.

Los Tribunales para Escuelas de 2.000 ó más pesetas, serán designados por la Subsecretaría de este Ministerio en forma análoga, pero el Presidente podrá ser un Consejero de Instrucción Pública.

El cargo de Juez es obligatorio, salvo caso de imposibilidad física plenamente demostrada, mediante certificado independiente de tres médicos, de los cuales uno será designado por el Rector, ó cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Los Jueces que pasen de sesenta años de edad, con residencia fuera de la capital del distrito universitario, podrán excusarse sin necesidad de otro motivo, é igualmente los que, residiendo en la capital, tengan setenta años.

Cuando un Juez por causa justificada no forme parte del Tribunal, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente.

Art. 9.º El Vocal eclesiástico será designado por el Diocesano.

Para este efecto se pasará oficio por los

Rectorados y por la Subsecretaría, respectivamente, pidiendo la propuesta un mes antes de hacer la convocatoria á oposición.

A la vez que el Vocal se designará un suplente.

Art. 10. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de diez días, para las recusaciones.

Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte de los Tribunales.

Pasados los diez días se resolverán las instancias presentadas, se sustituirán los Jueces que sea preciso y se pasarán todos los documentos al Presidente del Tribunal.

Art. 11. Los ejercicios comenzarán, sin excusa alguna, del 1.º al 10 de Octubre. Al efecto, el Presidente del Tribunal hará el anuncio correspondiente, designando el local, día y hora en que habrán de reunirse los opositores, así como relación de los aspirantes que hayan de presentar algún documento para completar cualquier deficiencia subsanable de sus expedientes.

El mismo Presidente convocará á los demás Jueces para dos días antes del designado á los opositores á fin de constituirse el Tribunal y redactar los cuestionarios del ejercicio oral. La no asistencia á esa citación hará incurrir á los Jueces en la pena de suspensión provisional de medio sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan de modo pleno causa legítima que les impidió concurrir.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán tres, á saber: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Art. 13. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela pública que sirva el Vocal-Maestro con residencia en el lugar de la oposición.

El ejercicio consistirá en explicar á los niños de la Escuela ó á una Sección de ellos, durante quince á veinte minutos, una lección sacada á la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos.

El Tribunal procurará apreciar en esa explicación las condiciones de claridad del lenguaje, orden y método de exposición, aptitud del opositor al dirigirse á los niños, etc., etc.

Terminada cada sesión, el Tribunal decidirá qué opositores pueden pasar á los ejercicios siguientes, y cuáles quedan eliminados.

Art. 14. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas, á saber:

1.º Un trabajo sobre Didáctica pedagógica sacado á la suerte de entre 20, por lo menos, que habrá redactado el Tribunal;

2.º Resolución razonada de dos ó más problemas de matemáticas, sacados á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal;

3.º Un ejercicio de análisis gramatical sobre un párrafo designado por el Tribunal;

4.º Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo;

5.º Contestación por escrito á uno de los temas del Cuestionario redactado para el ejercicio oral, sacado á la suerte.

Se dará un plazo de tres horas para cada uno de estos ejercicios escritos.

Art. 15. Los temas sobre Didáctica pedagógica, los problemas de Matemáticas,

los párrafos para el análisis gramatical y el dibujo en los distintos actos del ejercicio escrito que establece el artículo anterior, se designarán el mismo día de cada ejercicio, para lo cual el Tribunal se reunirá una hora antes, cada Juez llevará preparados diez por lo menos y de entre ellos el Tribunal formará la lista definitiva de veinte ó más que han de entrar en suerte. Acordada la lista se procederá inmediatamente al ejercicio.

Art. 16. Los Cuestionarios para el ejercicio oral se redactarán por el Tribunal y contendrán todas las asignaturas del plan de estudios vigente en las Escuelas Normales para el grado Superior, excepto el Francés, la Música y el Dibujo, con la extensión que en las Normales se da á esta enseñanza. Para ello poseerán los Rectorados copias de los programas que hayan regido el curso anterior en las Escuelas Normales del distrito y los pondrán á disposición de los Tribunales. En las oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, el Tribunal hará los Cuestionarios con toda libertad, dentro de las mismas materias y al final del ejercicio oral y formando parte de él, cada opositor traducirá un trozo del Francés sin preparación ni Diccionario. Los Cuestionarios se darán á los opositores el mismo día que comience el ejercicio práctico.

Art. 17. En las oposiciones á las vacantes de niñas y párvulos habrá un ejercicio de labores realizado simultáneamente por todas las opositoras, en el tiempo y forma que disponga el Tribunal.

Art. 18. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por el autor del mismo y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista y en calidad de testigos. A este propósito los opositores serán colocados por orden alfabético riguroso de apellidos, á suficiente distancia para que no puedan comunicarse. Mientras dura cada ejercicio escrito habrá presentes en todo momento, por lo menos dos Vocales del Tribunal, que vigilarán para que ninguno de los opositores pueda hacer uso de libros ó apuntes, etc.

Art. 19. El ejercicio oral y cada una de las cinco partes del ejercicio escrito serán calificadas por puntos, pudiendo cada Juez conceder desde 0 hasta 9, por orden de menor á mayor mérito.

Al pie de cada ejercicio escrito se consignará nominalmente el número de puntos concedido por cada Juez, y la suma, con la firma del Secretario. Esos mismos datos se harán constar en las actas del Tribunal. La calificación se hará inmediatamente después de cada sesión. Los ejercicios escritos con la calificación correspondiente se expondrán al público mientras duren las oposiciones, por lo menos una hora diaria.

La calificación del ejercicio de labores en las oposiciones á plazas de niñas y párvulos se hará en la misma forma.

Art. 20. Los opositores en el turno especial para Maestros en propiedad, con sueldo inferior, realizarán solamente los distintos actos del ejercicio escrito; pero deberán acreditar buenos resultados en la enseñanza, mediante la presentación al Tribunal de Informes de la Inspección, de actas de exámenes, trabajos escolares realizados por los niños, votos de gracias, etc., etc.

Estos opositores ejecutarán el ejercicio escrito simultáneamente con los demás, y serán calificados por lo que resulte de dicho ejercicio.

Art. 21. Terminado el ejercicio escrito en los opositores á que se refiere el artículo anterior y el oral y de labores en los demás, se sumarán los puntos obtenidos en todos los ejercicios por cada opositor y se formará una lista de méritos por orden riguroso descendente de sumas.

Cuando haya dos ó más opositores con iguales sumas, el Tribunal, previa una revisión del mérito de los trabajos, decidirá, por votación, cuál ha de ser el orden entre ellos.

Art. 22. Se considerará como «no aprobado» en las oposiciones, y por tanto, excluido de la lista definitiva, todo opositor que haya obtenido en esa suma total un promedio de puntos inferior á cuatro por cada Juez y votación.

En consecuencia, cuando el Tribunal haya funcionado completo, será menester, por lo menos, una suma de 100 para los opositores en el turno especial de Maestros, 120 en el turno libre y 140 en el turno libre de Maestros.

Cuando haya faltado algún Juez á los ejercicios, el mínimo de puntos para la aprobación será el que resulte á aplicar el promedio de cuatro puntos á cada votación por Juez.

Art. 23. Formada la lista definitiva se llamará á los opositores por el mismo orden de méritos para que elijan las plazas. La lista de los opositores en el turno de Maestros con Escuela de inferior categoría se formará inmediatamente después del ejercicio escrito, sin esperar á la terminación de los demás; si quedara alguna plaza sin proveer, se agregará á las de turno libre de la misma convocatoria.

Los opositores de las listas definitivas que queden sin plaza no podrán derivar de ello ningún derecho á colocarse en Escuela de oposición, pero se le computarán las oposiciones aprobadas para los efectos del concurso, en los casos que proceda, según el Real decreto de 15 de Abril último.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto del Tribunal en que se haya faltado al Reglamento, presentando la reclamación dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución del acto que la motiva ó de haberse hecho público. En casos excepcionales y de pública notoriedad podrá también acordarse por el Ministerio de Instrucción Pública, á petición razonada de los opositores ó de las Autoridades, la formación de expediente para la revisión de los ejercicios escritos. Esta revisión, cuando proceda, se hará con audiencia del Consejo de Instrucción Pública, que podrá proponer, no solamente la anulación de las oposiciones, sino cualquiera otra medida que proceda, respecto de los Vocales del Tribunal.

Art. 25. Los Tribunales percibirán del Estado, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente á 35 pesetas por opositor de turno libre y 25 pesetas por cada uno de turno especial entre Maestros que hayan comenzado los ejercicios, sea cualquiera el tiempo que éstos hayan durado. Las cantidades citadas se distribuirán como sigue: se apartará el 5 por 100 del total para el Presidente y cantidad igual para cada Juez que tenga residencia fuera de la capital, y el resto se distribuirá en partes iguales entre todos. Se abonará además los gastos de viaje á los Jueces que residan fuera de la población donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 26. Se aplicará á estas oposiciones el Reglamento de 8 de Abril último,

en cuanto no resulte modificado por el presente.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 3 de Junio de 1910.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11 de la Constitución, fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la Ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes—, las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo 3.º del artículo 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y cartelés», la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta», y por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que, saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ó oculto». A razones deducidas de este análisis gramatical

añadía otras tomadas del artículo 168 del Código Penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio, que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos que, por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones» públicas, y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, cartelés y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su

publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1910.

CANALEJAS.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto General y Técnico de Jerez de la Frontera, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

En cumplimiento del artículo 1.º y 1.ª disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza, por el presente concurso, los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales Superiores y de los Institutos.

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto, y

4.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Francisco Pérez Guillén autorización para continuar en el desempeño del cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros, de Murcia, después de haber cumplido la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

autorizar á D.^a Natalia Muñoz, para que continúe en el desempeño de los cargos de Profesora numeraria y Directora de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, después de haber cumplido la edad de setenta y tres años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de ascenso, á D.^a Cándida Jimeno y Gargallo, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Segovia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M., que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y 1.º de Septiembre siguiente, se considere á la interesada desde esta fecha como alta en el referido cargo, y como baja en el de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Ciudad Real, que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de D.^a Cándida Jimeno y Gargallo.

Maestra Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 19 de Abril de 1909, fué nombrada Profesora auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Superior de Maestras de Ciudad Real, en virtud de oposición, tomando posesión en la referida fecha de 19 de Abril de 1909.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel Hilario Ayuso, Doctor en Filosofía y Letras y Maestro de primera enseñanza superior, solicitando que se le equipare á los licenciados en Ciencias y en Letras que obtienen el certificado de aptitud pedagógica establecido en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 29 de Julio de 1900:

Considerando que es evidente que el título de Maestro superior que ostenta el interesado acredita legalmente su aptitud pedagógica, y que al buen servicio de la enseñanza conviene no limitar el derecho de acudir á la oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se reconozca al interesado el derecho de concurrir á las de Escuelas Normales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España é Historia Universal, del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Sanz, solicitando que se anule el Real decreto organizando los estudios superiores del Magisterio, en el sentido de desair cuál ha de ser el contenido de la asignatura de Psiquiatría del niño, y

Resultando que la mencionada asignatura figura en el artículo 7.º del mencionado Real decreto con dicho nombre y en el 68 de la misma soberana disposición con el de Psiquiatría, aplicada á la educación de la infancia:

Considerando que el primero de dichos nombres puede inducir á confusión en el sentido de que dicha asignatura sea considerada como de carácter puramente médico:

Considerando que de ningún modo pudo estar en carácter en el espíritu del legislador, puesto que en tal caso los estudios de esa asignatura habrían de estar precedidos, como lo están en la Facultad de Medicina, por los de Histología, Anatomía, Patología, Anatomía patológica y otros indispensables para su conocimiento:

Considerando que el propósito del legislador fué, según lo confirman disposiciones posteriores de este Ministerio, crear las enseñanzas de Pedagogía especial de anormales de la mente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo la mencionada cátedra se denominase únicamente de «Psiquiatría aplicada á la educación de la infancia», y se entienda que en ella han de estudiarse los procedimientos para la determinación de los anormales de escuela y los métodos educativos para todos los anormales, en general, sin dar nunca carácter médico á estos estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso, los Profesores numerarios de los Estudios elementales del Magisterio, en cuyo título administrativo constan que están asignados á la Sección de Ciencias.

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto; y

4.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á este Ministerio con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), aceptando la propuesta de V. I., ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesora numeraria de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, á D.^a Matilde Torregrosa y Jordá, que era supernumeraria de la misma enseñanza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede al Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D.^a Matilde Torregrosa y Jordá.

Profesora supernumeraria única en la especialidad de la enseñanza de Solfeo en el Conservatorio de Música y Declamación, nombrada por Real orden de 19 de Diciembre de 1906.

En los Concursos públicos de oposición á premios en el Conservatorio fué nombrada Juez del Tribunal por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en los años 1903, 1904 y 1905.

Tiene cursadas en el Conservatorio de Música y Declamación las enseñanzas de Solfeo, Piano, Armonía y Música de Cámara con Piano, las que empezó y terminó, con la calificación de sobresaliente y el primer premio, por unanimidad de los Tribunales respectivos en todas ellas.

También tiene cursados cuatro años, de los cinco que componen la enseñanza de Composición, con la calificación de sobresaliente en todos.

Practicó la enseñanza privada de Solfeo durante veinte años, habiendo presentado, con éxito, alumnas en el Conservatorio, antes de su ingreso como Profesora.

oficial del mismo; y desde que desempeña este cargo, todas las alumnas que ha presentado á los Concursos públicos han obtenido el primer premio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslación para la Cátedra de Física y Química del Instituto de Soria:

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria se ha presentado por don Eduardo Ballester Ciurana, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Tapia, una instancia en solicitud de admisión al concurso, alegando su derecho en una Real orden de 20 de Junio de 1905, en que se le reconoció:

Considerando que, según el Real decreto de 24 de Abril de 1903, sólo pueden concurrir á la traslación los Catedráticos que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de asignatura igual á la vacante, cuya circunstancia no reúne el único aspirante interesado:

Considerando que, si bien es cierto que por la Real orden citada se reconoce á D. Eduardo Ballester el derecho á concursar cátedras de número de los Institutos, dicha concesión se otorga siempre que el aspirante Sr. Ballester acredite tener las condiciones exigidas por el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, las cuales no justifica convenientemente:

Considerando que el derecho concedido á los Auxiliares por el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Julio de 1901, para solicitar Cátedras por traslación, está limitado á los Auxiliares por oposición, cuya circunstancia tampoco reúne el concurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare desierto el concurso de traslación de que se trata, por falta de aspirantes en condiciones legales, y que se anuncie la vacante en la próxima convocatoria al turno de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Puesto en vigor por Real decreto de 27 de Febrero último el de 30 de Julio de 1901, que reconoce derecho á ocupar Cátedras de número á los que en la misma fecha eran Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos por oposición y reuniesen determinadas condiciones, y vacante en la actualidad la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Valencia; teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública en 21 de Marzo último en el expediente incoado por el Sr. Esteban Gómez y la Real orden recaída con fecha 26 del mismo mes y año en el expediente del Sr. Barsá,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, como comprendido en el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 30 de Julio de 1901, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Valencia, á D. Rufino Lanchetas y Labayru' Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto del Cardenal Cisneros, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, anulándose el anuncio de convocatoria á oposición libre de la expresada Cátedra, fecha 1.º de Febrero último; acordando al propio tiempo S. M. el nombramiento en virtud de ascenso reglamentario, á favor de don Inocencio Rodríguez Alvarez, para la vacante de Auxiliar numerario que produce el Sr. Lanchetas, toda vez que es el Ayudante más antiguo de la misma Sección é Instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios

de D. Rufino Lanchetas y Labayru.

Licenciado y Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, con nota de sobresaliente en ambos grados.

Tiene aprobadas en el Seminario Conciliar de Pamplona, con nota de *meritissimus*, 19 asignaturas de Letras, Filosofía, Teología é Historia Eclesiástica.

En el curso de 1877-78 obtuvo tres premios ordinarios por oposición en inglés, segundo curso de griego y Literatura griega y latina, con premio extraordinario en la Licenciatura de Filosofía y Letras.

Auxiliar del Instituto de San Isidro, de esta Corte, en virtud de oposición, desde 15 de Junio de 1882.

En Marzo de 1882 hizo oposición á la Cátedra de Latín y Castellano de los Institutos de Cáceres, Pontevedra y Mahón, obteniendo el número 2 de la tercera terna.

En Marzo de 1883 fué nombrado, en virtud de oposición, para la Cátedra de Latín y Castellano de Puerto Rico, de la que no tomó posesión por no convenir á sus intereses.

En 18 de Julio de 1884 fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario del Instituto de Baeza, sin que tomase posesión por no convenir á sus intereses.

En Diciembre de 1899 hizo oposición á la Cátedra de Filología comparada de la Universidad Central, obteniendo por unanimidad el número 2.

Posee título profesional equivalente al de Catedrático supernumerario de la Sección de Letras, expedido en 13 de Julio de 1888.

Ha publicado en el año 1897, la obra titulada «Morfología del Verbo Castellano».

En 1903 publicó la obra titulada «Gramática y Vocabulario de las obras de Gonzalo de Besoco», premiada por la Real Academia Española, con medalla de oro, 2.500 pesetas y 500 ejemplares de la misma.

En 1908 publicó las de «Gramática de la Lengua Castellana», curso elemental completo, y «Gramática de la Lengua

Castellana», curso de instrucción primaria, y en colaboración el «Resumen del Bachillerato».

Ha sido Vocal de oposiciones á Cátedras de Instituto.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 128.—MAR DEL NORTE.—**Almania.** — **Borkum-Riffgrund.** — **Fondeo provisional de boyas.**—*Avis aux Navigateurs número 199/1.232. Paris, 1910.*

Número 583.—En el verano de 1910, durante los trabajos hidrográficos que se ejecutarán en la parte Oeste de las costas alemanas del Mar del Norte, se fondearán varias boyas grandes de formas y colores varios (que no son para la navegación), sobre la línea de los barcos-faros de Borkumriff y de Norderney, así como también sobre el Borkum-Riffgrund.

Situación aproximada del barco-faro de Borkumriff: 53° 45' 30" N. y 12° 15' 49" E. (6° 3' 29" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO.—**Italia.**—**Puerto de Ancona.** — **Trabajos.** — **Noticias.** — **Lucas provisionales.**—*Avvisi ai Naviganti número 120/174. Génova, 1910.*

Número 582.—Se colocaron tres postes con luz roja durante la noche sobre unos andamiajes, instalados respectivamente: los dos primeros á 440 y 570 metros al S. 63° E., y el tercero á 470 metros al S. 61° 30' E. de la luz del morro del muelle Norte del puerto de Ancona, para marcar los trabajos de prolongación y ensanche del muelle de la Capitania.

Situación aproximada de la luz del muelle Norte: 43° 37' 32" N. y 19° 42' 16" E. (13° 29' 56" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 150.

Carta número 865 de la sección III.

MAR NEGRO.—**Turquia Asiática.**—**Cabo Baba.** — **Luz en proyecto.** — **Transformación de la luz de Bender Erekli (Herac ée).**—*Avis aux Navigateurs número 198/1.227. Paris, 1910.*

Número 590.—a). Se están ejecutando trabajos para la instalación de una luz sobre el Cabo Baba, cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Fija roja.

Alcance medio: 6 millas.

Altura sobre el mar: 24 metros.

Faro: Palo blanco de hierro sobre una casa blanca con techo rojo.

Situación aproximada: 41° 17' 53" N. y 37° 38' 14" E. (31° 25' 54" E. de Gw.)

b). En breve se apagará la luz de Bender Erekli y se reemplazará por la luz siguiente, cuyo faro está en construcción sobre la punta Evlidgé Bournou, punta Oeste de la bahía de Kisi Agsi, á 2 millas al Norte del Cabo Baba.

Carácter: De un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos.

Alcance medio: 15 millas.

Altura sobre el mar: 77 metros.

Faro: Torre blanca de mampostería de 9 metros de altura.

Situación aproximada: 41° 19' 20" N. y 37° 39' 4" E. (31° 26' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 318.

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO INDICO.—Isla de Ceilán.—Bahía Bellingham.—Bajos.—*Avis aux Navigateurs* núm.197 (1.224. Paris, 1910. Número 591.—Se encontró un bajo cubierto con 5,5 metros de agua á unos 3,5 cables al S. 12° E. del placer Mora. Otro bajo cubierto con 2 metros de

agua á unos 5 ³/₄ cables al N. E° E. del extremo de la punta Mirissi. Sobre la roca Caramos sólo hay 6,8 metros de agua, y 4,6 metros sobre la roca Kadda, ambas situadas en medio de grandes fondos de la bahía. Carta número 572 de la sección IV. El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.003 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
17.308	250.000	Cartagena.
3.252	100.000	Sevilla.
13.035	60.000	Zaragoza.
1.776	6.000	Madrid.
4.690	6.000	Quintanar de la Orden.
207	6.000	Madrid.
5.858	6.000	Montilla.
18.347	6.000	Burgos.
12.693	6.000	Cádiz.
9.022	6.000	Zaragoza.
7.241	6.000	Coruña.
12.310	6.000	Dos Hermanas.
2.616	6.000	Huelva.
16.770	6.000	Talavera de la Reina.
2.363	6.000	Barcelona.
9.453	6.000	Badajoz.
11.058	6.000	Cádiz.
2.912	6.000	Bilbao.
14.160	6.000	Madrid.
18.443	6.000	Córdoba.
239	6.000	Bollullos del Condado.

Madrid, 10 de Junio de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Egidos Mateos, Carmen Pérez Olivares, Bernardina Almunia Casanova, Casimira Pérez Olivares y María Expósito, Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Junio de 1910.—Por orden, Federico Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Junio de 1910.

Ha de constar de 37.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.279.460 pesetas en 1.883 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
32 de 3.000....	96.000
1.545 de 500.....	772.500
95 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500

PREMIOS.	PESETAS.
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem, para los del premio segundo.	4.000
2 ídem de 1.730 ídem ídem, para los del premio tercero..	3.460
1.883	1.279.460

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones

nes de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1.º de Abril de 1910.—El Director general, J. M. Agulló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determinan el art. 53 y el caso 4.º del 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 se cita en cumplimiento del trámite primero del art. 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios del legado instituido por D. Camilo García Estúñiga, para socorros en metálico á pobres convalecientes del Hospital Civil de Guadalajara, al objeto de que puedan alegar cuanto estimen pertinente á su derecho, respecto á la clasificación como de Beneficencia particular de dicho legado y modificación de cláusula fundamental, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 10 de Junio de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la plaza de Profesor numerario de Teoría estética del color y Técnicos ó procedimientos pictóricos, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares de la misma Sección.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Junio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

«Sucesores de Rivadeneyra». Págs. de San Vicente, 21